Dichas Juntas son órganos encargados de realizar las evaluaciones y clasificaciones que afecten a personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, excepto en lo que afecte a Oficiales Generales.

Art. 8.º Junta de Evaluación de carácter permanente. Funciones y composición.—La Junta de Evaluación de carácter permanente procederá a efectuar las evaluaciones para determinar: La asignación de destinos de especial responsabilidad o cualificación, la insuficiencia de facultades profesionales e informar sobre la insuficiencia de condiciones psicofésionales e insuficiencia de condiciones psiconales e insuficiencia de condiciones psiconales e insuficiencia de condiciones psi profesionales e informar sobre la insuficiencia de condiciones psicofisi-

El Presidente será el Director general de Personal del Ministerio de Defensa y estará constituida por un número de Vocales permanentes no inferior a tres y un número variable de Vocales eventuales que se designarán en función de la finalidad de la evaluación y el número de miembros a evaluar. En todo caso, el número total de Vocales será par.

El Presidente nombrará un Secretario de la Junta, elegido entre los destinados en la Secretaria Permanente para la evaluación y clasificación. El secretario tendrá como misión la de canalizar el apoyo de la Secretaría a la labor que desarrolle la Junta, sin intervenir en las

Art. 9.º Juntas de carácter eventual. Funciones y composición.-1. En cada uno de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas se designarán Juntas de carácter eventual con objeto de efectuar las evaluaciones encaminadas a determinar la aptitud para el ascenso al empleo superior y a la selección de un número limitado de concurrentes a determinados cursos de capacitación.

2. El Secretario de Estado de Administración Militar determinará la composición de las Juntas de Evaluación, que en todo caso no excederán de una por empleo en cada Cuerpo, ordenando la publicación de sus componentes en el «Boletín oficial del Ministerio de Defensa».

3. Los componentes de cada Junta de Evaluación de carácter eventual pertenecerán a la Escala Superior del Cuerpo correspondiente a los miembros a evaluar riembros de de mayor empleo.

a los miembros a evaluar, siendo todos ellos de mayor empleo o antiguedad que los evaluados.

4. Los Presidentes de estas Juntas serán de mayor antiguedad que

sus respectivos Vocales, y en ningún caso tendrán voto de calidad.

5. El número de Vocales no será superior a ocho ni inferior a cuatro, y deberá ser siempre par. El de menor empleo y antigüedad actuará de Secretario.

6. Podran designarse hasta tres Vocales suplentes por cada Junta,

o. Podran designarse hasta tres Vocales suplentes por cada Junta, para sustituir a los afectados por causas de abstención o recusación.

Art. 10. Secretaría Permanente para la Evaluación y Clasificación—1. En la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa existirá una Secretaría Permanente para la Evaluación y Clasificación, con la misión de facilitar la labor de los órganos de evaluación correspondientes a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas

2. Dicha Secretaría tendrá los cometidos que se establecen en el artículo 11 del Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional, aprobado por Real Decreto 1622/1990, de 14 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número

Art. 11. Normas de funcionamiento de las Juntas de Evaluación.—Las Juntas de Evaluación, and la de carácter permanente como las de carácter eventual, que se definen en la presente disposición para los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, se regirán por las mismas normas de funcionamiento que las establecidas con carácter general en los artículos 9.º y 10 del Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional, aprobado por Real Decreto 1622/1990, de 14 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 304). 304). Art. del Estado» número 304).

### DISPOSICION ADICIONAL

Cuando sea preciso evaluar a miembros de la Escala Superior del Cuerpo de Músicas Militares y no existan suficientes Directores Músicos más antiguos que los evaluados, esta función será asumida por la Junta Superior del Cuerpo de Músicas Militares, sin perjuicio de que se constituya la Junta de Evaluación de carácter eventual correspondiente a este Cuerpo, para que ejerza el resto de los cometidos.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo del presente Real Decreto. Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de mayo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa JULIAN GARCIA VARGAS

# **MINISTERIO** DE ECONOMIA Y HACIENDA

RESOLUCION de 30 de mayo de 1991, del Organismo Nacional de Loterias y Apuestas del Estado, por la que se corrigen errores cometidos en la de 27 de mayo de 1991. 13725

Observados errores en la inserción de la Resolución de 27 de mayo de 1991, del Organismo Nacional de Loterias y Apuestas del Estado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 128, de fecha 29 de mayo de 1991, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

Página 17370, norma 3.ª, párrafo 1.º, línea 4.ª, donde dice: «... y por ello engomado», debería decir: «... y por sello engomado».

Página 17370, norma 3.ª, párrafo 1.º, línea 6.ª, donde dice: «... en validación en informática», debería decir: «... validación informática».

Página 17370, norma 5.ª, párrafo 2.º, línea 2.ª, donde dice: «... númeradas», debería decir: «... numeradas».

Página 17370, norma 6.ª, párrafo 2.º, línea 1.ª, donde dice: «... Norma 39.ª de las que».

Página 17370, norma 6.ª, párrafo 3.º, línea 6.ª, donde dice: «... de jueves y sábado inmediatos», debería decir: «... de jueves y de sábado inmediatos».

Página 17370, norma 6.ª nárrafo 3.º línea 8.ª donde dice: «... Página 17370, norma 6.ª nárrafo 3.º línea 8.ª donde dice: «... Página 17370, norma 6.ª nárrafo 3.º línea 8.ª donde dice: «... Página 17370, norma 6.ª nárrafo 3.º línea 8.ª donde dice: «...

Página 17370, norma 6.ª, párrafo 3.º, línea 8.ª, donde dice: «... se recibieran por la», debería decir: «... se recibiera por la».

Página 17371, norma 6.ª, párrafo 4.º, línea 2.ª, donde dice: «... en uno solo mediante», debería decir: «... en un solo acto mediante».

Madrid, 31 de mayo de 1991,-El Director general, Gregorio Máñez

# **MINISTERIO** DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

ORDEN de 27 de mayo de 1991 por la que se establece un plan experimental de pesca con palangre de fondo y artes de enmalle de fondo hasta el 31 de diciembre de 1991 en determinada zona del litoral noroeste. 13726

Mediante sendas Ordenes de 5 de abril de 1989 y 9 de julio de 1990 se pusieron en práctica planes de pesca experimental para determinada zona localizada al noroeste de España, mediante los que se reservaba el acceso exclusivo para la pesca con aparejos de palangre de fondo y artes de enmalle de fondo.

A la vista de la experiencia adquirida en estos años, se hace aconsejable establecer un plan similar para 1991, en el que se incorporen algunas modificaciones en el área de pesca y en el censo de barcos autorizados, en función de los resultados de los planes precedentes.

El artículo 149.1.19 de la Constitución atribuye al Estado la competencia excluisva en materia de pesca marítima, salvo en aguas interiores, habiendose considerado oportuno tener en cuenta la opinión de las Cofradías, Organizaciones de Productores y Asociaciones de Pescadores afectadas,

En su vistud de tenido a hien disponer.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El área marítima delimitada por los siguientes puntos:

A: 1. 44° 14° N - L. 08° 48° W.
B: 1. 44° 14' N - L. 07° 56' W.
C: 1. 44° 05' N - L. 07° 56' W.
D: 1. 44° 05' N - L. 08° 28' W.
E: 1. 44° 08' N - L. 08° 28' W.
G: 1. 44° 08' N - L. 08° 37' W.
G: 1. 44° 05' N - L. 08° 37' W.
H: 1. 44° 05' N - L. 08° 48' W.

Queda reservada en forma exclusiva para el ejercicio de la pesca con aparejos de palangre de fondo y artes de enmalle fijo de fondo (volanta y rasco), para buques censados en las citadas modalidades y con base oficialmente establecida en puertos de la zona, que figuran en el anexo de la presente Orden.

Art. 2.º Los armadores cuyos barcos no se encuentren incluidos en la relación del anexo y justifiquen su derecho podrán solicitar ante la Secretaria General de Pesca Maritima en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Orden, su